

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 490

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de abril de 2025

Proceso ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente de rescisión de secuestro).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

Expediente: 29152025

La firma forense Mattos & Rodríguez, actuando en representación del **Towerbank International Inc.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá** en contra de Eventgroup Panamá, S.A., representada por el señor **Daniel Martin Susunaga Martínez**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo a Resumen de Certificación de Alcance Definitivo, expedida el 22 de julio de 2015, **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, le adeuda a la Autoridad de Turismo de Panamá, la suma de veintidós mil siete balboas con 91/100 (B/.22,007.91), por el incumplimiento en el pago de los contratos de arrendamiento y servicios extras facturados durante el evento: CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ALTA COCINA 2010 celebrado del 19 al 21 de agosto de 2010 y EXPO GOURMET 2011 celebrado del 19 al 21 de agosto de 2011, ambos realizados en el salón El Valle Las Totumas del Centro de Convenciones ATLAPA (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento en el pago de la obligación registrada por **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá** dictó el Auto N°. JE-051-2015 de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad de la

Autoridad de Turismo de Panamá y en contra del prenombrado por la suma arriba descrita (Cfr. foja 104 del expediente ejecutivo).

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**, a través del Auto №. JE-052-2015 de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), ordenó el formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar y cualesquiera otras sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, hasta la concurrencia de veintidós mil siete balboas con 91/100 (B/.22,007.91), monto establecido en el Certificado de Alcance Definitivo CON-ATLAPA-090-2015 A.D. de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) (Cfr. foja 105 del expediente ejecutivo).

Para cumplir con las medidas antes enunciadas, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**, envió a las diferentes entidades bancarias del país y entidades del Estado, oficios mediante los cuales, los pone en conocimiento del proceso en cuestión y comunicándole a los bancos, que todos los dineros o sus signos representativos, valores, joyas, bonos o cualquier otro activo, depositados o que se depositen, a favor de **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, hasta la concurrencia de veintidós mil siete balboas con 91/100 (B/.22,007.91), quedan a disposición del **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**; a la Caja de Seguro Social, certificar si **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, se encuentran cotizando o si están inscritos como patrono en esa institución; al Municipio de la ciudad de Panamá, si estos aparecen inscritos como contribuyentes y vehículos registrados; al Tribunal Electoral de Panamá, para que certificara si constaba acta de defunción a nombre de **Daniel Martin Susunaga Martínez**; y al Servicio Nacional de Migración, su movimiento migratorio (Cfr. fojas 108-173, 176, 178-181, 183, 184, 187, y 108-190, 206, 207209, 211, 227-229-244, 246-248, 250-267, 269-296, 299 y 300, del tomo №. 1 y fojas 301-303, 310, 312-318 y 327 del tomo №. 2 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, mediante Auto №. JE-063-2017, de veintitrés (23) de noviembre de 2017, el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**, Ordena Formal secuestro sobre la finca №. 69385 (Propiedad Horizontal) de la Provincia de Panamá, Código de Ubicación 8706, Rollo 1,

Asiento 7 de la Sección Mercantil del Registro Público, propiedad del señor **Daniel Martin Susunaga Martínez** con pasaporte de los Estado Unidos Mexicanos №. 07340042349; y mantiene el secuestro sobre todos los bienes muebles, bonos, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, y cualesquiera otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**, hasta la concurrencia de veintidós mil siete balboas con 91/100 (B/.22,007.91) y emite el oficio №. 105-JE-1519-2017, con fecha de veinticuatro (24) de noviembre de 2017, comunicándole al Registro Público dicha acción de secuestro (Cfr. foja 328 y 329 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Asimismo, observamos que el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**, emite dos Autos; el №. JE-065-2017 de cinco (05) de diciembre dos mil diecisiete (2017) en el cual adiciona en la parte resolutive del Auto №. JE-063-2017, de veintitrés (23) de noviembre de 2017, el numero de cédula del señor **Daniel Martin Susunaga Martínez** y mantiene en todas sus partes todo lo anterior; y el Auto №. JE-009-2018, de nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual, se adiciona en la parte resolutive del Auto №. JE-065-2017, de cinco (05) de diciembre dos mil diecisiete (2017), el número de cédula del señor **Daniel Martin Susunaga Martínez** y mantiene en todas sus partes todo lo anterior (Cfr. fojas 332-333 y 352-353 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

En este escenario, ha comparecido al proceso la firma forense Mattos & Rodríguez, actuando en representación del **Towerbank International Inc.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante Auto №. E-2120 de nueve (09) de diciembre de dos mil vestidos (2022) el juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil, decretó formal embargo sobre la finca con Folio Real №. 69385, Código de Ubicación 8706 de la sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad del señor **Daniel Martin Susunaga Martínez** y ordena la venta en subasta pública del bien embargado (Cfr. foja 17-19 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la representante judicial de **Towerbank International Inc.**, que esta entidad bancaria, posee un derecho real de fecha anterior al Auto №. JE-052-2015 de treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015) y del Auto №. JE-063-2017, de veintitrés (23) de noviembre de 2017, sobre la finca en cuestión (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Juez Ejecutora del **Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá**, en su escrito de contestación del incidente de rescisión de secuestro promovido por el apoderado judicial de **Towerbank International Inc.**, peticionó al Tribunal que sea declarado no probado el mismo (Cfr. fojas 24-26 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con base a lo manifestado en el incidente de rescisión de secuestro, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso en estudio, se ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

En este sentido, de acuerdo a la norma aplicada y del examen de los documentos aportados, podemos observar que no se ha cumplido en su totalidad con el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 560, para que se ordene la rescisión del secuestro que solicita el incidentista. Y es que se aprecia a fojas 17, 18 y 19 del cuaderno judicial, que si bien se ha aportado junto con el incidente copia autenticada del Auto Nº. E-2120 de nueve (9) de diciembre de 2022, a través del cual el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decreta embargo a favor de **Towerbank International Inc.**, y en contra del señor **Daniel Martin Susunaga Martínez** hasta la concurrencia de Doscientos Veintidós Mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 70/100 (B/. 222,188.70) sobre la Finca de su propiedad Nº.69385 (Propiedad Horizontal), Código de Ubicación 8706, de la Sección de Propiedad Horizontal Provincia de Panamá; así como también, se observa que se ha

aportado al pie de dicha copia la certificación autorizada tanto por el Juez y el Secretario, quienes deben certificar con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca, en que se basa el proceso ejecutivo, así mismo, se aprecia la fecha del auto de embargo, sin embargo, no se evidencia o no expresa que dicho embargo esté vigente, así como tampoco, la fecha de constitución de la hipoteca, por lo cual, no cumple íntegramente con lo estipulado en la norma previamente citada (Cfr. fojas 17-19 del cuaderno judicial).

Sobre el particular, la Sala Tercera se pronunció en los siguientes términos, a través de la sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Veamos:

Según el artículo citado, el secuestro se rescindirá con la sola audiencia del secuestrante si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en un proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro y que al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el juicio ejecutivo, la fecha del auto de embargo, y que dicho embargo está vigente, pues sin estos requisitos la copia no tendrá efecto.

En este sentido, de acuerdo al artículo citado y del examen de los documentos aportados, podemos advertir a fojas 17 y 18, que no se ha cumplido con el presupuesto exigido en el numeral 2 para que se ordene la rescisión del secuestro que solicita el incidentista. Y es que se advierte que si bien se ha aportado junto con el incidente, copia autenticada del Auto No 112 de 15 de octubre de 2010, a través del cual se decreta embargo a favor de BANCO GENERAL, S.A., en contra de..., hasta la concurrencia de la suma de SEIS MIL NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 56/100 (B/.6, 197.56), sobre el vehículo Marca Fiat Modelo Uno Fire, Tipo Sedan, Año 2006, Motor 6496844, Chasis 9BD15827664725238, Placa 509800, el mismo ha sido dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro decretado sobre ese bien por la entidad ejecutante (Cala de Ahorros), la misma no cumple con la exigencia del artículo 560 del Código Judicial: al ser además evidente que se presentó sin la certificación autorizada tanto por el Juez y el Secretario, quienes deben certificar con la expresión con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo éste vigente. (Lo subrayado es de la sala)

La Sala Tercera debe reiterar que el acatamiento de lo dispuesto en el precitado texto legal es imperativo para los fines de hacer valer el documento en mención y obtener la rescisión del secuestro decretado, en este caso, por el Juez de la Caja de Ahorros, lo que tal como se ha corroborado no ha sido probado. (Lo subrayado y destacado es de este Despacho).

Dentro del contexto de lo indicado, en cuanto a la omisión del requisito contemplado en el presupuesto exigido en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se deduce que la presente acción no debe ser probada, toda vez que, no se cumplió con el requisito de la fecha de vigencia, ni la fecha de constitución de la hipoteca del embargo, para hacer viable la rescisión del secuestro.

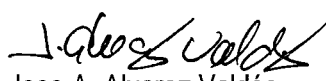
Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por La firma forense Mattos & Rodríguez, en representación de **Towerbank International Inc.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Turismo de Panamá le sigue a **Daniel Martin Susunaga Martínez y/o Eventgroup Panamá, S.A.**

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General